



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00611. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Nicodemos Gil Salamanca Gordo

Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá –Subdirección de Jurisdicción Coactiva –Grupo de Excepciones-.

Surrido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Nicodemos Gil Salamanca Gordo** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá –Subdirección de Jurisdicción Coactiva –Grupo de Excepciones-**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 24 de septiembre de 2020.

2. Admitida la acción el 29 de octubre último, se dispuso la notificación de la accionada y requerir al accionante, para que, en el mismo término, allegara copia de la documental contentiva de reclamación que aduce haberle formulado a la accionante el 24 de septiembre de 2020, con radicado No. 2577642020.

2.1. La Secretaría Distrital de Movilidad informó que, a través del oficio de salida No. SDM-257764/2020 de fecha 31 de agosto de 2020, resolvió de fondo la petición presentada bajo el radicado SDQS-2577642020 de 24 de septiembre de 2020, precisando las razones fácticas y jurídicas por las que no resulta procedente acceder a su pedimento, comunicación remitida vía correo electrónico en la fecha señalada a la dirección de correo electrónico DIGESANIKOS@GMAIL.COM; por lo tanto, solicitó que se deniegue la acción constitucional por hecho superado.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la Secretaría Distrital de Movilidad desconoce el derecho fundamental de petición del señor Nicodemos Gil Salamanca

Gordo al abstenerse de dar una respuesta congruente y de fondo al pedimento que le formuló el 24 de septiembre de 2020 con radicado No. 2577642020.

2. Para dar solución al conflicto planteado, comporta recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

3. Y en lo que comporta específicamente al derecho de petición, tiene dicho la Corte Constitucional que su núcleo esencial se contrae a “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”¹.

En esa medida, se ha entendido que el derecho fundamental de petición comporta no solamente el derecho a obtener una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridad a quien es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de ésta de resolver de fondo y además de manera clara y precisa el pedimento.

4. En el caso objeto de análisis, pronto se advierte el fracaso de la petición de amparo, toda vez que el accionante no cumplió con el deber de acreditar que efectivamente presentó ante la mentada autoridad la petición cuya respuesta echa de menos, a partir de la cual se pueda determinar, si efectivamente, existe la obligación a cargo de la autoridad y si se han transgredido los términos de ley para dar debida resolución a la misma.

En ese orden, no basta con que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, pues es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, exigencias que el presente asunto no se encuentran acreditadas, por cuanto no se tiene certeza de los interrogantes que fueron presentados ante la convocada y que en efecto permitan advertir que su reclamación no ha sido atendida conforme lo peticionado, omisión que inhabilita la intervención del juez constitucional y por tanto el amparo habrá de negarse comoquiera que no se satisfacen los requisitos de procedencia para atender a la inconformidad planteada.

¹ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

5. Pero aún haciendo abstracción de dicha circunstancia, si el Despacho accediera a analizar el amparo invocado, esto es, que el pedimento presentado por el accionante el 24 de septiembre de 2020 con radicado No. 2577642020, se dirigió con miras a obtener la invalidez, prescripción o la caducidad del comparendo No. 11001000000025081632, como lo adujo la convocada en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento efectuado por este despacho judicial, la decisión en todo caso sería negativa.

En efecto, obsérvese que en el curso de la acción y, tal vez con ocasión de la misma, la Secretaría Distrital de Movilidad resolvió los cuestionamientos del peticionario, como se vislumbra en los anexos que aportó, poniéndole de presente que ante la imposibilidad de notificarle personalmente sobre la infracción, se le notificó por aviso que se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co el 28 de enero de 2020, mediante procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la ley 1437 de 2011 con resoluciones de Aviso No 139 del 2020-01-21; de ahí que su contravención a la fecha no se encuentre dentro de las causales para aplicar la Revocación Directa, y frente a su solicitud de caducidad, señaló que *“una vez verificado su escrito encontramos que el artículo 161 del C.N.T.T. modificado por el Artículo 11 de la Ley 1843 de 2017, establece que la acción o contravención de las normas de tránsito caducan al año (1 año), contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpe con la celebración efectiva de la Audiencia, se pudo establecer que el (los) comparendo(s) presentó(aron) su respectiva Audiencia, en la que fue notificada en Estrados. Quedando en firme y debidamente Ejecutoriadas las Resoluciones que lo declararon Contraventor”*.

Se verifica, también, que esa comunicación le fue remitida al señor **Salamanca Gordo** el día 29 de octubre hogaño, vía correo electrónico, a la dirección digesanikos@gmail.com, misma indicada en el escrito de tutela. Véase el pantallazo de esa gestión:

29/10/2020 Correo de Bogotá es TIC - RESPUESTA A SDQS 2577642020

 BOGOTÁ D.C.

Tutelas Contravenciones <tutelascontravenciones@movilidadbogota.gov.co>

RESPUESTA A SDQS 2577642020
1 mensaje

Tutelas Contravenciones <tutelascontravenciones@movilidadbogota.gov.co>
Para: digesanikos@gmail.com 29 de octubre de 2020, 17:02

Señor (a)

NICODEMOS GIL SALAMANCA GORDO
Ciudad
Cordial Saludo.

En documento adjunto, enviamos copia de la RESPUESTA A SDQS 2577642020

Le recordamos que esta dirección de e-mail es utilizada solamente para los envíos de la información solicitada. Por favor no responda con consultas personales ya que no podrán ser respondidas.

6. Así las cosas, y por haberse superado la situación que dio lugar a la formulación de esta solicitud de amparo, cualquier determinación adicional que al respecto pueda

adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado, pues, no puede olvidarse que la acción de tutela “... pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”².

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar la protección constitucional invocada por el señor **Nicodemos Gil Salamanca Gordo**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "María José Ávila Paz". The signature is fluid and cursive, with a large, rounded "a" and a "p" at the end.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/

² Sentencia T-570 del 26 de octubre de 1992. Referencia: Expediente: T-2630. M.P: Jaime Sanín Greiffenstein.